

Recurso 340/2020

Resolución 402/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de noviembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD ANDALUZA DE SERVICIOS SANITARIOS, S.L.U** y por **LAKKUN INNOVACIÓN, S.L.U. (UTE FORMACIÓN EN LIMPIEZA)**, contra el informe, de 27 de abril de 2020, referente a la valoración y evaluación de las ofertas en cada uno de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, en relación al contrato denominado “Servicios para la impartición y ejecución de diversos itinerarios formativos, en el marco del proyecto Almería t-integra con empleo” (Expte. C-167/19), respecto del lote 2, convocado por Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de enero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 5.059.260 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la



documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Con fecha 28 de septiembre de 2020, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el informe de 27 de abril de 2020, referido a la *“valoración y evaluación de los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor y no son evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

CUARTO. El 20 de octubre de 2020 las entidades SOCIEDAD ANDALUZA DE SERVICIOS SANITARIOS, S.L.U y LAKKUN INNOVACIÓN, S.L.U. (en adelante UTE FORMACIÓN EN LIMPIEZA), presentan en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado informe de valoración.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de octubre de 2020 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida ha sido remitida el 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal



para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, se trata del informe de valoración, de 27 de abril de 2020, suscrito por la Técnico de Administración General del Ayuntamiento, por considerar que, por un lado, no se ha valorado correctamente su oferta y, por otro, que la UTE ALMERIA T- INTEGRAL debió haber sido excluida de la licitación por incumplir la prohibición de reflejar en el sobre 2 datos que debían incluirse en el sobre 3.

Pues bien, procede determinar a continuación si las referida actuación es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la*



adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”.*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el informe sobre valoración de las ofertas es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o solo puede ser impugnado con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación.

En el supuesto examinado, el informe técnico objeto del recurso no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, pues siempre es posible esperar a la resolución de adjudicación para que la entidad licitadora pueda impugnar tal acto en defensa de sus derechos e intereses legítimos por no haber resultado adjudicataria, y es precisamente con ocasión de la impugnación de este acto cuando podrá alegarse que el informe técnico en que se sustenta adolece de un



vicio o irregularidad que determina su anulación, así como la de los actos posteriores sustentados en aquel. Asimismo, dada la naturaleza del informe y de la persona que lo emite, tampoco estamos en presencia de un acto de la mesa o del órgano de contratación por el que se acuerde la admisión de la oferta de la otra licitadora y, en todo caso, tal y como señaló este Tribunal en su Resolución 260/2019, de 9 de agosto, al ser la mesa de contratación el órgano competente para la evaluación de las ofertas, en sus acuerdos se puede separar, de manera motivada, del informe de valoración elaborado, en este caso, por la Técnico municipal.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, el informe de valoración recurrido no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, si bien los supuestos defectos de tramitación e irregularidades -en este caso, de valoración expuestos por la recurrente en su escrito de recurso- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia, ni pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD ANDALUZA DE SERVICIOS SANITARIOS, S.L.U** y por **LAKKUN INNOVACIÓN, S.L.U. (UTE FORMACIÓN EN LIMPIEZA)**, contra el informe, de 27 de abril de 2020, referente a la valoración y evaluación de las ofertas en cada uno de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, en relación al contrato denominado “Servicios para la impartición y ejecución de diversos itinerarios



formativos, en el marco del proyecto Almería t-integra con empleo” (Expte. C-167/19), respecto del lote 2, convocado por Ayuntamiento de Almería, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

